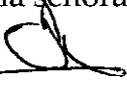


Proceso Nro. 2019-0121
Investigación de Paternidad y Petición de Herencia

Al Despacho de la señora Juez
Bucaramanga,


SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, **01 JUL 2020**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha Diciembre 9 de 2019, auto mediante el cual se requiere a la parte actora informe el Laboratorio de Genética escogido para la realización del examen de ADN dentro del presente asunto.

Sustenta el recurso en los siguientes términos.

Que se revoque el auto de fecha diciembre 9 de 2019, en el sentido de que se dicte sentencia de plano de conformidad con el art. 386 numeral 4 literal a) de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., teniendo en cuenta que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda en el término legal e igualmente no se requiere la práctica de la prueba de genética al no debatirse la impugnación de filiación de niños, niñas adolescentes.

Que los demandados son todos mayores de edad y se notificaron de la demanda, dejando vencer el término para contestarla.

Agrega también que si el Despacho decide apartarse de dar aplicación directa de la regla especial prevista en el artículo 386 numerales 3 y 4 literal a) de la Ley 1564 de 2012, debe fundamentar la tesis de la inviabilidad de la solicitud que se allega.

Por lo anterior, solicita se de aplicación directa a la regla especial prevista en el artículo 386 numerales 3 y 4 literal a) del C.G.P. y se dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda sin necesidad de la práctica de la prueba científica ni de otras pruebas que en el presente caso no se debate la impugnación de filiación de niños, niñas adolescentes.

TRAMITE DEL RECURSO:

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se le dio el trámite de secretaria de que trata el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el art. 318 del C. G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez y, tiene por objeto que se reformen o revoquen por la misma autoridad que los ha proferido

En este caso, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha Diciembre 9 de 2019, auto por medio del cual el despacho la requiere para que informe el nombre del Laboratorio de genética escogido para la realización del examen de ADN ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

El examen de ADN requerido dentro del presente asunto se hace necesario a pesar de que los demandados no dieron contestación a la demanda y se entiende con esto que no se oponen a la misma, pero hay que en cuenta que los señores JAVIER NORBERTO GUARGUATI AZA, FREDDY GIOVANNY GUARGUATI AZA y CRISTIAN LIBARDO GUARGUATI HERNANDEZ, son demandados es en calidad de herederos del causante NORBERTO GUARGUATI HERNANDEZ, por lo tanto no pueden disponer el litigio.

Si bien es cierto lo establecido en el Art. 386 del C.G.P. en lo referente a los casos en que se puede dictar sentencia de plano, también es cierto que en el citado artículo numeral 7 se establece lo siguiente:

“ En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.”

La Ley 721 de 2001, establece en sus artículos 1º *“ En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. 2º “En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona para establecer la paternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad. En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados son excluyentes. **Parágrafo.** En los casos en que se decrete la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba. En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento. El Laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entreguen.” Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”*

Puestas en conocimiento las normas concordantes para el caso que nos ocupa, se advierte a la recurrente que es necesario e indispensable para determinar la paternidad de la señoras MARIA EUGENIA y SONIA LUZ HERNANDEZ CARRILLO, respecto del causante NORBERTO

GUARGUATI MARTINEZ, la prueba de ADN, ya que dicha prueba es determinante en esta clase de proceso que presenta alguna particularidades en lo que tiene que ver con la necesidad de contar con ella, y es deber del juez velar por que se realicen todas las diligencias pertinentes para alcanzar el resultado y decidir respecto de las pretensiones perseguidas en el presente proceso.

Con ocasión de lo ya indicado este Despacho NO REPONE el auto atacado por la apoderada demandante, por lo que se decide mantiene la decisión tomada.

En relación con el recurso de APELACION que de manera subsidiaria se ha interpuesto se deniega en razón de no encontrarse el auto de fecha Diciembre 9 de 2019 en el listado contenido en el Art. 321 del C.G.P., referido a los autos que admiten tal recurso, por tanto se deniega tal recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha Diciembre 9 de 2019, por lo expuesto anteriormente

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de **APELACION** interpuesto en subsidio, por lo indicado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ

EL AUTO ANTERIOR FECHADO

SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ESTADOS No. _____, HOY

DE 2020 SIENDO LAS 8:00
A.M.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
SECRETARIO